

*“2020 – Año del General Manuel Belgrano”*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## *Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:*

### **REPARACIÓN URGENTE EN FAVOR DE PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES.**

**SUMARIO:** Ley que establece objetivos de reparación para que se ejecuten y desplieguen acciones efectivas, urgentes y concretas en favor de las y los integrantes de pueblos indígenas y sus comunidades existentes en el territorio nacional, con la participación de los representantes legitimados de estos pueblos y sus comunidades ante la pandemia del COVID 19.-

**ARTÍCULO 1:** Establécese el marco y los objetivos a fin de ejecutar acciones efectivas, urgentes y concretas en favor de las y los integrantes de pueblos indígenas y sus comunidades existentes en el territorio nacional, con la participación de los representantes legitimados de estos pueblos y sus comunidades, que permitan garantizar sus derechos fundamentales a la salud, la identidad, a la vida, la integridad física, a una alimentación sana y equilibrada, al acceso al agua segura, al hábitat, al territorio, a la educación, y a su desarrollo económico, social y comunitario en virtud de la gravísima situación que sufren y que pone en peligro su subsistencia vital que es agravada por la Pandemia del coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO 2:** Todas las disposiciones de la presente ley deben ser interpretadas, aplicadas y cumplidas garantizando el derecho a consulta previa e informada y la libre, la

participación de los pueblos y comunidades indígenas respetando sus costumbres y su derecho consuetudinario y la vigencia efectiva de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**ARTÍCULO 3:** Son objetivos de la presente ley que se ejecuten y desplieguen acciones efectivas, urgentes y concretas en favor de las y los integrantes de pueblos indígenas y sus comunidades existentes en el territorio nacional, con la participación de los representantes legitimados de estos pueblos y sus comunidades, para:

1. Coordinar con el Ministerio de Salud de la Nación la compra de medicamentos, insumos, equipamiento médico, y todo otro elemento utilizable para garantizar la salud y que sea de utilidad para enfrentar la pandemia de COVID-19.
2. Coordinar con las autoridades competentes la instalación de establecimientos de salud permanentes, hospitales móviles, de campaña, y de cualquier otro carácter que fuera necesario para atender la salud de la población integrante de los pueblos indígenas y sus comunidades.
3. Garantizar su alimentación nutritiva, balanceada, suficiente y de calidad, priorizando a quienes pertenezcan a los grupos de riesgo.
4. Garantizar el efectivo acceso al agua segura, en cantidades suficientes para consumo humano, saneamiento y producción.
5. Garantizar el efectivo acceso a la atención médica, en todos sus niveles, y a los medicamentos que necesiten. Debiendo integrar el desarrollo y utilización de procedimientos curativos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, siempre que los mismos fueran científicamente efectivos para garantizar la salud.
6. Garantizar el acceso a los recursos económicos necesarios para sostener su vida en comunidad.

7. Garantizar y desarrollar mecanismos, de fácil implementación, que permitan la fabricación, comercialización e intercambio de sus producciones y productos, de cualquier carácter.
8. Garantizar la posibilidad efectiva, desarrollando los canales y formas necesarias para adaptar los procedimientos establecidos a sus capacidades y necesidades, para que las comunidades de los pueblos originarios sean proveedores del Estado Nacional en todas las áreas posibles.
9. Garantizar el acceso efectivo a todos los beneficios sociales establecidos por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales tanto individual como colectivamente. A tales fines podrán realizar convenios y peticiones a los entes públicos correspondientes.
10. Garantizar el efectivo derecho a su salud y educación bilingüe e intercultural.
11. Garantizar el efectivo desarrollo de su vida social, tanto al interior como al exterior de la comunidad.
12. Empezar todas las acciones necesarias para hacer cesar cualquier acción de discriminación y/o racismo contra los pueblos indígenas, sus comunidades, o cualquiera de sus miembros, tanto frente a poderes públicos como particulares.
13. Garantizar el efectivo acceso a un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y comunitario y para que sus actividades productivas satisfagan las necesidades presentes y futuras.
14. Garantizar el efectivo derecho a contar con vivienda digna de cada integrante y/o familia, priorizando siempre que este derecho se ejerza conforme las reglas comunitarias que libremente adopten.
15. Garantizar el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras y bosques que tradicionalmente ocupan.
16. Garantizar el abastecimiento integral de los pueblos indígenas y sus comunidades.

17. Garantizar los mecanismos de protección y contención ante el desarrollo de la pandemia provocada por el COVID-19, el hambre, el dengue, las enfermedades de origen hídrico, el chagas, y todo otro peligro a la salud.
18. Garantizar la salud, integridad física y la vida de cada integrante y de los distintos pueblos indígenas y sus comunidades a través de todas las acciones necesarias.
19. Garantizar que todas las personas cuenten con su documento nacional de identidad y toda otra documentación que le permita acreditar su identidad.
20. Garantizar todos los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.

**ARTÍCULO 4:** Instituyese al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) como autoridad de aplicación y ejecución de la presente ley velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

**ARTÍCULO 5:** A fin de poder lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley se dispone que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

1. Goza de legitimación y atribuciones suficientes para accionar administrativa y/o judicialmente ante cualquier ente, tribunal y/o jurisdicción.
2. Articula acciones, planes, iniciativas con los representantes de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades, el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), los Registro Civil de cada una de las jurisdicciones, Universidades Nacionales y Provinciales, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) con sus Centros Científicos Tecnológicos (CCT), los Centros de Investigaciones y Transferencia (CIT), y el Centro de Investigación Multidisciplinario; los Ministerios Nacionales; Gobiernos Provinciales; Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas, las Defensorías del Pueblo, los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa de la Nación, de las provincias y de la CABA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y Organizaciones no Gubernamentales.

3. Provee y/o facilita las herramientas técnicas, humanas, administrativas, jurídicas y de cualquier otro carácter en favor de los pueblos indígenas y sus comunidades a fin de que ellas ejerciten las acciones administrativas y/o judiciales con el objeto de hacer efectivos los objetivos de la presente ley.
4. Ejecuta el Fondo Especial creado por la presente ley y toda otra partida presupuestaria asignada para el cumplimiento de sus objetivos.
5. Contratar en forma directa los servicios, insumos, materiales, alimentos, vehículos, y/o cualquier otro bien y/o derecho necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente.
6. Realizar las peticiones y/o recomendaciones a cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provinciales y Municipales relativo al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
7. Todas las potestades establecidas por la ley 23.302 y sus normas reglamentarias.
8. Impulsa, implementa, ejecuta o de cualquier otra forma implementa acciones a fin de dotar de su documento nacional de identidad a todas las personas. A estos fines podrá articular y actuar conjuntamente con el RENAPER.
9. Genera proyectos legislativos con el objeto de lograr el ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales en materia de derecho indígena.
10. Toda otra acción tendiente a garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y sus comunidades.

**ARTÍCULO 6:** Créase un Fondo Especial para Garantizar los Derechos de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades, que se destinará a afrontar el pago de las acciones que se ejecuten durante los primeros dos (2) años de la vigencia de la presente, en el marco de emergencia alimentaria, sociosanitaria y de pandemia. El Poder Ejecutivo Nacional preverá las partidas presupuestarias necesarias. La presente asignación presupuestaria al Fondo Especial tiene carácter adicional a los fondos asignados por la Ley de Presupuesto para el funcionamiento del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. La asignación presupuestaria

destinada al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas no podrá ser disminuida, en términos reales, respecto de los fondos asignados por la Ley de Presupuesto del año 2019, debiendo ser incrementada, en términos reales, año a año.

Dicho Fondo Especial deberá ser destinado a afrontar los gastos que demande la ejecución de los actos y políticas destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 7:** El Fondo Especial creado por el artículo 6°, será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

**ARTÍCULO 8:** Sustituyese el artículo 5° de la ley 23.302 por el siguiente artículo: “Artículo 5°: Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor.

I — El Consejo de Coordinación estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación;
- e) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- f) Un representante del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad;
- g) Un representante del Ministerio de Salud;
- h) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social;
- i) Representantes elegidos por los pueblos y/o comunidades indígenas cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación;
- j) Un representante por cada una de las Universidades Nacionales que existan en la República Argentina.

k) Un representante del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

l) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

Los representantes elegidos por los pueblos y/o comunidades indígenas deberán representar al menos la mitad del número de representantes totales del Consejo.

II — El Consejo Asesor estará integrado por:

a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;

b) Un representante de la Secretaría de Comercio;

c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;

d) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial;

e) Un representante del CONICET;

g) Un representante de la Secretaría de Cultos;

h) Un representante de la Comisión Nacional de Áreas de Fronteras.

Ambos Consejos deberán contar con presencia de representantes mujeres y abordar su labor con perspectiva de género.

**ARTÍCULO 9:** Todas las decisiones y acciones ejecutadas en el marco de la presente ley deben estar integradas por los principios propios del paradigma de los derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas y la perspectiva de género.

**ARTÍCULO 10:** Dispónese, con carácter urgente, la realización de una campaña nacional de documentación de personas pertenecientes y/o descendientes de pueblos indígenas y sus comunidades existentes en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 11:** La campaña nacional de documentación deberá comenzar dentro de los 15 días de sancionada la presente y estará a cargo del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) debiendo coordinar su accionar con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI). El INAI podrá indicar los lugares, personas y/o comunidades donde haya

detectado y/o conozca que existen personas que carecen de documentación. Los lugares personas y/o comunidades indicados por INAI deberán ser atendidos con prioridad.

**ARTÍCULO 12:** El RENAPER deberá disponer de los medios necesarios para concurrir a las distintas comunidades y/o lugares donde efectivamente vivan las personas que carecen de documentación, creando o utilizando oficinas móviles u otra herramienta, a efectos de otorgar la misma en el menor lapso posible, de ser posible de inmediato. El RENAPER debe arbitrar los medios necesarios para garantizar la presencia, en los lugares donde habiten las personas pertenecientes a pueblos y/o comunidades originarias, de los profesionales médicos y/o obstétricos y de todos los requisitos necesarios para cumplir con los requisitos dispuestos en la ley 26.413, y sus normas complementarias, en especial el decreto 185/2019 prorrogado por decreto 285/2020.

**ARTÍCULO 13:** Al encontrarse personas carentes de partida o certificado de nacimiento y/o documento nacional de identidad, en caso de no poder generar su documentación en forma inmediata, el RENAPER le extenderá, en el momento, una partida o certificado de nacimiento y/o un documento nacional de identidad precario declarando que el mismo es hábil a todos los efectos que la documentación definitiva, aclarando expresamente que dicha documentación precaria acredita la identidad de la persona ante cualquier autoridad pública o persona privada.

**ARTÍCULO 14:** El RENAPER informará en forma inmediata a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), al Registro Civil de la jurisdicción que corresponda y al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación respecto de cada partida, certificado y/o documento provisorio o definitivo expedido. A tal efecto remitirá copia autenticada de la documentación respaldatoria pertinente.

**ARTÍCULO 15:** En un plazo máximo de 5 días hábiles la ANSES generará el número de CUIL correspondiente a cada documento precario o definitivo expedido, debiendo asignar a cada persona los derechos, beneficios, planes y/o programas que le correspondan.

**ARTÍCULO 16:** El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS dependiente de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS determinarán las modalidades



de verificación de la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, conforme con las disposiciones legales vigentes a nivel nacional y provincial. Será prueba suficiente respecto de la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena la declaración del responsable del pueblo o comunidad frente a la autoridad del RENAPER y/o del INAI.

**ARTÍCULO 17:** Se prohíbe el uso de la fuerza o de coerción sobre toda persona que integre un pueblo o comunidad indígena. Quién ejerza uso de la fuerza o coerción contra toda persona perteneciente a un pueblo o comunidad originaria incurrirá en delito penal y será obligación de los funcionarios públicos, que tomen conocimiento del hecho, la realización de la pertinente denuncia penal.

**ARTÍCULO 18:** La presente ley es de orden público.

**ARTÍCULO 19:** Declárase a todos los pueblos indígenas y sus comunidades como sujetos de extrema vulnerabilidad y de preferente tutela debiendo el Estado Nacional adoptar todas las medidas y políticas necesarias a fin de lograr el pleno respeto de sus derechos e intereses.

**ARTÍCULO 20: CLÁUSULA TRANSITORIA:** El INAI deberá comenzar de inmediato a ejecutar las acciones necesarias para el logro de los objetivos de la presente ley. La falta de conformación del Consejo de Coordinación y Consejo Asesor no impedirá la ejecución de ninguna decisión o acción.

**ARTÍCULO 21: CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA:** El INAI y el RENAPER deberán dar prioridad y abocarse de inmediato a la resolución de la gravísima situación que viven las comunidades de pueblos originarios en la Provincia de Salta y de todo otro pueblo indígena y sus comunidades donde hayan fallecido menores de edad en los últimos 6 meses.

**ARTÍCULO 22:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*"2020 – Año del General Manuel Belgrano"*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## *Fundamentos*

Sr. Presidente:

VISTO: Arts. 14, 16, 19, 31, 41 y 75 incs. 17, 22 y 23 de la Constitución Nacional; arts. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 19, 23, 24, 27, 30, entre otros, de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 7 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas; Ley 23.302; Ley 24.071; Ley 24.375; Ley 24.544; Ley 26.160; Ley 26.331; Ley 26.413, Ley 27.118, Ley 27.541; Decreto 276/2011; Decreto 185/2019; Decreto 285/2020; Decreto 700/2010; Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020; Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020; Decreto de Necesidad y Urgencia 310/2020;

Y CONSIDERANDO:

Que la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud (asociada a los efectos del Coronavirus -COVID 19) afecta actualmente a 184 países con más de 4.159.377 personas infectadas y 284.883 personas fallecidas, en todo el mundo.

Que en el marco de la mencionada crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social,

preventivo y obligatorio para reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Desde el primer momento fueron objeto de especial cuidado las personas pertenecientes a los grupos de riesgo, esto es, personas mayores y las que padecen afecciones médicas preexistentes (como enfermedad cardiovascular, enfermedad respiratoria o defensas debilitadas, diabetes, etc.).

La población integrante de las comunidades originarias es parte del grupo de riesgo a desarrollar formas graves de la enfermedad. Esto es así por graves problemas de nutrición, alimentarios y sanitarios que presentan grandes grupos mayoritarios de pueblos originarios.

El caso más grave de la actualidad lo vive la población Wichi de la Provincia de Salta, donde han muerto alrededor de 25 niñas y niños en los últimos meses, por desnutrición (según la Fiscalía de Tartagal, a cargo de Pablo Cabot, sólo en enero murieron trece niños y niñas de hasta cinco años, en febrero y en marzo fallecieron otros al menos diez menores de edad). Estas muertes eran enteramente evitables y son de entera responsabilidad de las autoridades estatales. Estas muertes son verdaderos crímenes de estado que avergüenzan a todos aquellos que luchamos por una Argentina justa, libre, igualitaria, solidaria y democrática.

Los pueblos originarios son sujeto y comunidad de preferente tutela por el bloque federal de constitucionalidad argentino. En efecto, el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional establece que: *“Corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulan la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas serán enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”*.

Que las niñas, niños, adolescentes y personas mayores que integran dichas comunidades son doblemente sujetos de preferente tutela en atención a sus edades, en virtud de lo

establecido en el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; el arts. 1, 2, 3, 4, 6, 8, 19, 23, 24, 27, 30, entre otros de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 7 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

La falta total, en la mayoría de los casos, de atención sanitaria suficiente y de calidad es una situación que las y los integrantes de los pueblos originarios sufren a diario y desde hace muchísimos años.

Que los citados reconocimientos constitucionales de derechos y garantías constituyen a la vez límite y fundamento para que las autoridades efectúen las políticas necesarias a efectos de asegurar la efectividad de la protección constitucional.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) constituye un instrumento jurídico internacional vinculante, con jerarquía suprallegal, que se encuentra incorporado a nuestra legislación mediante Ley 24.071, tratándose en él específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

Como respuesta a la situación vulnerable de los mismos, el artículo 4 del Convenio establece la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos pueblos. Asimismo, establece que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas. El artículo 25 establece que los gobiernos deben poner a disposición de los pueblos originarios los servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad, entre otras disposiciones incumplidas en la República Argentina.

La Constitución Nacional pone en cabeza del Poder Legislativo de la Nación garantizar los derechos de los pueblos originarios lo que impone que adoptemos medidas de reparación urgentes, inmediatas, concretas y efectivas que hagan cesar la gravísima violación de derechos constitucionales de los que son objeto en forma sistemática.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en el marco del caso “COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA

HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA” dictó sentencia el 6 de Febrero de 2020, condenando a nuestro país por considerarlo internacionalmente responsable por la violación del derecho de propiedad comunitario indígena, a la consulta previa e informada, al medio ambiente sano, a la alimentación, al agua y a la identidad cultural.

Que el Estado Nacional está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y ejecutivas a fin de cumplir acabadamente con todas sus obligaciones constitucionales, entre las que se encuentran las establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en atención al imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, tal como lo ha entendido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Giroldi”, “Arancibia Clavel” y “Simón”, entre otros.

La violación sistemática, pública y notoria de los derechos fundamentales de los pueblos originarios se ve hoy agravada por los efectos de la pandemia que se desató respecto del coronavirus COVID-19.

La actual situación mundial y nacional ha obligado a las autoridades políticas de nuestro país a tomar decisiones drásticas tendientes a limitar la expansión del nuevo coronavirus que afecta a todo el planeta.

Según la información médica y científica disponible el coronavirus COVID-19 es sumamente peligroso, pudiendo llegar a ser letal, cuando afecta a personas mayores, o que presentan patologías previas, o que tienen bajas las defensas, entre otras.

Los miembros de los pueblos originarios producto de la sistemática violación de derechos fundamentales tienen graves problemas alimentarios, de acceso al agua, así como al resto de sus derechos fundamentales lo cual tiene como efecto concreto y directo generar la baja de sus defensas y exponerlos a sufrir graves enfermedades. Los miembros, que a pesar de todas estas situaciones a las que se ven expuestos, llegan a cumplir más de 60 años sufren afecciones médicas especialmente delicadas.

Que la forma de vida de las comunidades originarias hace extremadamente difícil, sino imposible, el cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio en la misma forma que lo pueden hacer las clases medias y altas de las grandes ciudades.

El aumento de muertes de niñas y niños originarios, muertes evitables, que vienen sufriendo en los últimos meses (en particular en la Provincia de Salta) tienden a agravarse e incrementarse producto del aislamiento social obligatorio, el desabastecimiento de las zonas de frontera y por la disminución de recursos disponibles para quienes desarrollan sus vidas en territorios ya declarados en Emergencia socio-sanitaria.

Las comunidades víctimas de la pobreza deben ver fortalecidos los sistemas de protección y contención ante la actual coyuntura social provocada por el Covid-19.

El afrontamiento de los problemas nutricionales, de alimentación y sanitarios de los pueblos originarios exige la adopción de políticas y acciones que ataquen las razones últimas de la situación que sufren los pueblos originarios: la discriminación estructural e histórica de la que son objeto, la falta de herramientas económicas para garantizar sus modos de vida comunitarios, el acceso a educación de calidad que respete sus idiomas o lenguas madres, creencias y formas de vida, a viviendas dignas, al agua y la tierra necesaria para desarrollarse, y a gozar de un ambiente sano. Sin la resolución integral de las problemáticas históricas y urgentes que sufren las medidas no serían efectivas.

Que a raíz de un relevamiento realizado por el INAI se ha detectado que, en principio, casi 2 mil personas pertenecientes en su gran mayoría a comunidades indígenas del norte del país, no cuentan con un documento nacional de identidad otorgado por el RENAPER, razón por la cual no han podido ser alcanzados por los programas sociales establecidos a partir de la emergencia declarada por el Estado nacional a raíz de COVID-19 mediante Ley 27.541.

Que en este sentido, estas personas de origen indígena permanecen invisibilizadas en tanto no pueden ejercer su derecho a recibir la asistencia del Estado en este caso especial, como así tampoco ejercer el derecho a la educación, la elección de autoridades y representantes políticos tanto en los municipios, provincias o el país.

Que resulta indispensable la implementación de una campaña nacional de documentación que haga efectivo lo dispuesto por la Ley 26.413 y los Decretos 185/2019 y 285/2020.

Que es una obligación indelegable del Estado Nacional garantizar efectiva e integralmente los derechos a cada una de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y sus comunidades.

Que a tales efectos resulta indispensable la intervención de la Administración Nacional de la Seguridad Social de manera tal que cada persona sea incorporada a los planes, programas, beneficios, y derechos que le corresponden.

Que el Estado Nacional debe emprender la implementación de las políticas objeto del presente proyecto garantizando que los pueblos indígenas y sus comunidades no sean objeto de represión y/o coerción.

Resulta indispensable adoptar medidas inmediatas y eficaces que eviten la muerte de más miembros de las distintas comunidades originarias.

La presente se sanciona en el marco de las medidas que ha adoptado el Estado Nacional con base en la ley 27.541, los Decretos 309/2020 310/2020; 311/2020; 315/2020; 319/2020; 320/2020; 326/2020; 329/2020; 332/2020, entre otros.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) es el organismo estatal mejor capacitado para encabezar los esfuerzos nacionales en la lucha contra la violación sistemática de derechos fundamentales que sufren los pueblos originarios, hoy agravados exponencialmente por la emergencia alimentaria y la pandemia del COVID-19.

El INAI tiene experiencia en el trabajo con las comunidades, es una institución conocida por ellos, cuenta con capacidad comunicacional bilingüe, de las distintas etnias afectadas por las crisis, y con personal altamente experimentado.

En coordinación con el Ministerio de Salud de la Nación; el Ministerio de Acción Social; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otros departamentos del Poder Ejecutivo Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales, con quienes tiene experiencia de trabajo desde el año 1985, el INAI puede ejecutar las acciones necesarias para atender las urgencias sanitarias y sociales, consultando a los pobladores originarios sobre la problemática sanitaria pero también social, económica y ambientales que se vive en sus comunidades. Lograr información fidedigna sobre el abastecimiento de agua potable en forma permanente a cada grupo humano del territorio en cuestión. Información completa sobre el estado nutricional de todos los pobladores involucrados, detallándose especialmente sus fuentes de alimentación diaria y la posibilidad de reaprovisionamiento.

Recolección rápida de todos los datos públicos sobre el estado de salud de las y los pobladores originarios en los territorios bajo la órbita del INAI.

Por estas, y otras razones, será el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, como organismo coordinador de las políticas públicas que garantizan el desarrollo comunitario, el derecho a la salud y a la educación, el acceso a la tierra y a la preservación de las identidades culturales indígenas, será el encargado de recibir el refuerzo en su presupuesto necesario para enfrentar la pandemia por COVID19, y otras epidemias como el hambre, el dengue y las enfermedades de origen hídrico (falta de agua segura, aguas contaminadas y de madrejón). Será el órgano administrador de todos los fondos públicos para luchar contra la pandemia del COVID-19, la pobreza estructural y abandono que los golpea.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.